



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00614-2006-AA/TC
SANTA
MARÍA LIDIA MARCELO DE CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Lidia Marcelo de Calderón contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 104, de fecha 28 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3172-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de 18 de junio de 1991, mediante la cual se le otorga a su cónyuge causante pensión inicial de jubilación, y que por consiguiente se determine dicha pensión de conformidad con la Ley 23908; se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012582-2001-ONP/DC/DL19990, de 5 de setiembre del 2001, que le otorga pensión de viudez, y se efectúe el recálculo en función de la nueva pensión de su causante. Asimismo, solicita reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 23 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, sosteniendo que cuando se produjo la contingencia –10 de marzo de 1991– se encontraba vigente la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que la pensión inicial otorgada al causante fue superior al monto de la pensión mínima legal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante así como su pensión de viudez, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Fluye de la Resolución N.^o 3172-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de 18 de junio de 1991, corriente a fojas 2, que la pensión inicial de jubilación del cónyuge causante ascendía a I/. 69'097,480.72, a partir del 10 de marzo de 1991, siéndole aplicable por tanto la Ley 23908 siempre y cuando resultara beneficiado, y teniendo en consideración que la pensión mínima en aplicación de la referida ley en dicha oportunidad equivalía a I/m 36.00, toda vez que de acuerdo con el D.S. N.^o 002-91-TR, el Ingreso Mínimo Legal era de I/m 12.00, la aplicación de dicho monto mínimo resultaba inferior a la pensión que se le había otorgado. Consecuentemente, habiéndose calculado la pensión inicial del causante en un monto mayor que el establecido como pensión mínima por la Ley 23908, no le era de aplicación la referida norma.
5. Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de pago de la pensión mínima establecida por la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial del recurrente, debe tenerse presente que en autos no obran documentos de los que se pueda advertir que la pensión otorgada haya variado en perjuicio del recurrente durante la vigencia de la Ley 23908, dejándose, en todo caso, a salvo el derecho para hacerlo valer en la forma pertinente por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Respecto a la pensión de viudez, debe señalarse que mediante Resolución N.^o 0000012582-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de octubre del 2001, obrante a fojas 4, se otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 23 de setiembre de 2001,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que falleció su cónyuge, produciéndose, por tanto, la contingencia con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resultaba aplicable a su caso.

7. Asimismo, es menester indicar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00, el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente y advirtiéndose que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (S/. 270.68), conforme se acredita a fojas 5, concluimos que actualmente tampoco se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)